



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 177 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que a través del Auto 609 del 16 de agosto de 2019, la Directora Territorial Caribe inició una indagación preliminar a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en el artículo tercero de dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Solicitar a la señora LEE MORALES, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6, que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de dicha empresa.
3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que aporte con destino a la presente indagación preliminar los documentos de existencia y representación legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, con Nit N° 900.635.326-6.
4. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, fue comunicado a la señora LEE MORALES a través del oficio 20196710007641 de fecha 13 de diciembre de 2019, de acuerdo a registro que reposa en el expediente.

Que dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, el día 27 de diciembre de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta recibió declaración a la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, quien manifestó:

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

(...)

*Mar de leva producciones es una empresa que recibió el encargo por parte del canal TELECARIBE que recibió un encargo de producir el proyecto de eduentretenimiento El Hermano Menor, financiado por la Autoridad Nacional de Televisión, que fue resultado de una convocatoria cerrada para canales públicos que esta llevó a cabo.; la empresa productora gestionó los permisos correspondientes con el Resguardo Indígena Arhuaco – Confederación Indígena Tayrona-Cabildo Arhuaco de Magdalena y Guajira; el diseño del proyecto también se realizó en conjunto con esta comunidad. Una vez recibida la primera notificación, cuando si bien ya se había realizado la filmación, más no se había emitido, el 2 de abril de 2019 se remitió un oficio a PNNC, solicitando lo pertinente para realizar el trámite de permio; a lo cual PNNC- responde el 31 de mayo, que al ser un hecho cumplido no es posible tramitar el permiso; por lo cual se remite a la DT para iniciar el trámite correspondiente. Preguntado: Conoce usted que destino y para qué iba a ser utilizada la filmación realizada el día 26 de noviembre de 2018 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó: Si claro, es un proyecto de edu-entreteneimiento, con el formato de Reality documental, emitido en el canal Público Telecaribe; con el objetivo de conocer los saberes ancestrales y de cuidados de la madre tierra que practican los Pueblos Indígenas de la SNSM. Mar de Leva Producciones, presentó el proyecto junto con TELECARIBE ante la Autoridad Nacional de Televisión y lo Ganaron; por lo cual los trámites administrativos, logísticos y contractuales para llevar acabo la producción debían ser solicitados por Mar de Leva producciones. Preguntado: Indique al despacho cuantas personas intervinieron en la filmación realizada el día 26 de noviembre de 2018 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta? Contestó: 30 personas. Preguntado: Conocía usted que la filmación efectuada el día 26 de noviembre de 2018, objeto de indagación se estaba realizando dentro de un Parque Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida? contesto: Si conocía, que estaba en un Parque Nacional, pero pensó, que por estar en un territorio indígena, era suficiente con los permisos tramitados con las Autoridades Indígenas. Preguntado: Indique al despacho si ha ingresado nuevamente al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a tomar filmaciones o fotografías después de los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2018? CONTESTO: No se ha ingresado nuevamente al Parque, pero se siguió con el proyecto en otras comunidades fuera del PNN SNSM. Preguntado: TIENE ALGO MAS AGREGAR? CONTESTO: Si. No existe culpa ni dolo en la actuación de Mar de Leva Producciones S.A. Y que durante el desarrollo del proyecto no se causó daño al medio ambiente.*

(...)

Que en desarrollo de la diligencia la señora LEE MORALES SARMIENTO aportó certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con fecha de expedición 26 de diciembre de 2019.

Que en el certificado de existencia y representación legal antes mencionado figura como gerente la señora LEE JOHANA MORALES SARMIENTO, con cédula de ciudadanía N° 22.515.973.

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Que a través del auto N° 284 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, representada legalmente por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20206530002143 de fecha 10 de junio de 2020, se remitió al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el auto antes mencionado para que se surtiría la notificación del mismo.

Que el día 02 de marzo de 2021, a través de correo electrónico se notificó del auto antes mencionado a la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

Que la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, en calidad de representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, presentó escrito solicitando el cese de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

**SOLICITUD DE CESE DE PROCEDIMIENTO**

(...)

**LA QUEJA**

1. Esta fue iniciada de oficio con base al Informe Técnico No. 20196710010746 que recogió un Informe de Campo de un contratista (a quien no se identifica) del Área Protegida del sector de Katanzama, en visita presencial *in situ* en el que dicen que se realizó el 26 de noviembre de 2018.
2. Posteriormente la directora territorial Caribe emitió el Auto 609 del 16 de agosto de 2019 mediante el cual dio inicio a una indagación preliminar a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, por presunta infracción a la normativa ambiental vigente.
3. El pasado 25 de febrero de 2020 su Despacho dispuso dar inicio a la investigación de carácter administrativo ambiental por presunta violación a la normativa ambiental emitiendo el Auto 284 que me fue notificado por correo electrónico el 02 de marzo de 2021.
4. Los aspectos esenciales de la queja se concretan en los siguientes hechos:
  - 4.1. El 27 de abril de 2018 la Autoridad Nacional de Televisión realizó una convocatoria cerrada dirigida a canales públicos.
  - 4.2. El 15 de mayo de 2018 el Canal TeleCaribe presentó el proyecto de eduentretenimiento “El Hermano Menor” en formato de *Reality* documental, el cual fue elaborado entre la sociedad productora, el pueblo Arhuaco y el canal.
  - 4.3. El día 12 de julio de 2019 la Autoridad Nacional de Televisión emitió el acto administrativo que aprobó el proyecto presentado por TeleCaribe de un *Reality* documental “El Hermano Menor” y se indicaron las cláusulas que debían cumplirse en función de la Convocatoria que consistían en las establecidas en la Circular 019 de 2018.
  - 4.4. El día 14 de agosto de 2018 el Gobernador del Cabildo Arhuaco de Magdalena y Guajira de la Sierra Nevada, Rogelio Mejía Izquierdo, dirigió al Canal TeleCaribe una misiva en la cual daba su autorización escrita para que se realizara en el territorio bajo su jurisdicción especial indígena el *Reality* de tipo documental “El Hermano Menor” junto con las instrucciones generales para interactuar bajo sus órdenes en el territorio, que estarían dirigidas por José Raúl Torres Villafañe, las cuales fueron aceptadas y cumplidas no sólo por el

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Canal sino por nuestra sociedad en cumplimiento al contrato de producción firmado con este.

4.5. El día 25 de noviembre de 2018 inició la filmación en el territorio de Katanzama perteneciente al Pueblo Indígena Arhuaco, la cual duró 3 días, en los cuales cumplimos estrictamente las reglas del Cabildo Gobernador, las cuales están completamente descritas en la ficha del proyecto presentado en la convocatoria de la ANTV.

4.6. Posteriormente finalizamos la filmación en Gumankú la cual realizamos en 7 días.

4.7. Según su oficina el día 26 de noviembre de 2018 un contratista del Área Protegida visitó la comunidad de Katanzama mientras se realizaban las grabaciones antes mencionadas y mantuvo un diálogo con José Raúl Torres Villafañe en la cual, relatan los Autos que José Raúl les dejó claro que se trataba de una actividad de filmación de un documental con objeto de promoción cultural que había sido autorizada por el Cabildo y que estaba siendo dirigida por el Pueblo Arhuaco en las inmediaciones de su territorio ancestral y que este se hizo responsable. Adicionalmente, en esta visita dicho contratista no se entrevistó con ningún representante de la productora, por tanto, en ese momento no se me notificó sobre la exigencia legal de que las actividades en realización requerían de un permiso adicional al ya otorgado por el Gobernador del Cabildo.

4.8. El día 22 de marzo de 2019 el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta envió un oficio a Tele Caribe solicitando allegar el permiso como lo ordenaba la Resolución 543 de 2018 y suspender la divulgación del *reality* hasta tanto no se allegaran los permisos que la norma exigía, dado que se había enterado por la promoción televisiva que había iniciado el Canal en esos días de la emisión del *Reality* “El Hermano Menor” y que por información de recorrido de prevención, control y vigilancia habían identificado que se había realizado en una área protegida ubicada en territorio del pueblo Arhuaco de Katanzama el cual se encuentra en el sector de lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

4.9. En aras de solucionar la situación de los permisos el día 02 de abril de 2019 envié un comunicado indicando las circunstancias en las que se realizaron las actividades de filmación, en dicha oportunidad mencioné y anexé la autorización escrita con que contábamos del Gobernador del Cabildo quienes acompañaron el proyecto desde el momento en el que se construyó hasta su emisión. En dicho comunicado solicité a ustedes como autoridad ambiental que se me indicaran los trámites que debíamos de adelantar para solucionar la falta de permiso y de esta manera poder cumplir con la obligación de emitir el programa, como lo requerían los términos de referencia de la ANTV.

4.10. El 31 de mayo de 2019 el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental me envió un oficio con radicado No. 20192300031411 mediante el cual se me respondió que no era viable avalar las grabaciones realizadas, toda vez que según la norma el permiso debía de tramitarse con anterioridad a la realización de las actividades y no una vez culminadas, razón por la cual se determinaba como un hecho cumplido para esa oficina sin darme más opciones para corregir la falta.

4.11. El 25 de junio de 2019 se dio inicio a la emisión del *reality* en cumplimiento con la obligación de la empresa Mar de Leva Producciones con el canal Telecaribe y la ANTV el cual tuvo una duración de 10 días.

4.12. El día 16 de agosto de 2019 se dio inicio a la indagación preliminar por presunta infracción a la norma ambiental y se ordenó que yo debía de rendir declaración, la cual realicé el día 27 de diciembre de 2019.

**PRESUNTAS NORMAS INFRINGIDAS**

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Como disposiciones presuntamente infringidas han sido invocadas por su Despacho, las siguientes:

En la Hoja No. 3 del Auto 284 del 25 de febrero de 2020 se indica que el tipo de infracción ambiental es la indicada en el artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 9 del Decreto Único del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 el cual a la letra dice:

Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa. La prohibición indicada en la norma anteriormente transcrita no se tipifica al caso en investigación dado que como se demuestra con la Circular 19 del 27 de abril de 2018 emitida por la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV, dirigida a los Canales Regionales y Radio Televisión Nacional de Colombia mediante la cual se determinó el alcance de la Circular 013 y se dieron las directrices para la presentación y la financiación de proyectos especiales con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos – Vigencia 2018 que tuvo como objeto el fortalecimiento de la industria audiovisual y de estos operadores y que como consta en la ficha de Presentación del Proyecto la justificación fue contribuir al logro de los objetivos de la Televisión Pública, como es el de abrir espacios a la nueva industria de contenidos, fortalecer la participación ciudadana, ofrecer más conocimiento a las audiencias, y promover y resaltar nuestra identidad plural. En ese propósito, el programa contribuyó, particularmente, a la urgente reparación simbólica del pueblo Arhuaco, a través de la cual se hizo una reapertura a un proceso de re significación de su singularidad y la revalorización de la cultura arhuaca como patrimonio cultural de la nación colombiana. El programa se desarrolló en un formato de edu-entretenimiento que permitió promover la formación en valores ciudadanos a los públicos, a partir de un contenido que iba en búsqueda de conectar la sensibilidad cultural del país con el saber de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Un contenido ágil, espontáneo y lleno de retos que nos identifiquen y nos acerquen al público. Estas versiones constan en su expediente por la versión que le dio José Raúl al mentado contratista en la visita de campo, como en mi declaración rendida el 27 de diciembre de 2019 en su Despacho. Con base en lo anterior se demuestra que el reality de tipo documental no tuvo fines comerciales sino meramente educativos y de promoción cultural.

Posteriormente, en la Hoja No. 7 se enuncian otras Normas presuntamente vulneradas entre las que están:

El artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual reza:

ART. 331. - Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación,
- y e) En las vías parques las de conservación, educación, cultura y recreación.

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Teniendo en cuenta la anterior prescripción podemos ver que las actividades realizadas durante los 3 días que se llevaron a cabo las filmaciones en Katanzama estuvieron enmarcadas entre las permitidas para los parques nacionales como lo es la educación, la recreación y la cultura. En la ficha del proyecto también se puede leer que en los capítulos que describen el diseño visual y estético del programa, la escenografía y las gráficas digitales se deja con claridad expuesto el tipo de actividades allí desarrolladas.

*DISEÑO VISUAL Y ESTÉTICO DEL PROGRAMA. (Diseño gráfico, diseño interactivo, sonoro y narrativo)*

*En lo que respecta a la propuesta visual del contenido se propone se enfatice en los aportes a la identidad Caribe y las artes visuales nativas de la región a la propuesta, tanto en términos de paleta de colores que concuerde con la exuberancia de la Sierra, la tipografía arhuaca y las nociones de los objetos de Valor Simbólico (Totes, escudos, espadas, medallones, joyas) que nutren la cosmogonía arhuaca. ESCENOGRAFIA. Además de la escenografía que propiamente nos ofrece la Sierra y el parque Tayrona existirá de manera complementaria un montaje especial en las zonas de pruebas, que junto a las malocas responderán a la pertinencia cultural en el territorio. La escenografía del Hermano Menor permitirá presentar la arquitectura indígena como nunca ha sido explorada en Tv y está junto a los recorridos propios de los participantes por cada prueba permitirá que la audiencia reconozca la importancia de preservarla y cuidarla, anidando en la reflexión alrededor de la idea de la conservación de la naturaleza.*

*GRAFICAS DIGITALES. Todo el contenido está diseñado para reforzar y transmitir la identidad visual y los valores de la cultura Arhuaca. En el reality el diseño visual responde a los procesos de observación y participación de los nativos en la reproducción de la propuesta icónica, ello quiere decir que tanto la elección de los colores, el logotipo e indicadores de base (tipografía) propios del reality responden a una propuesta de dialogo de inter-aprendizaje propia de un trabajo colaborativo junto a las comunidades. Ello permitirá reforzar ese espíritu de vitalidad, energía y dinamismo en sintonía a los aspectos intangibles del contenido.*

Con lo anterior, demuestro que las actividades realizadas durante el rodaje, todas eran permitidas por la norma citada, por tanto, no infringí esta norma ambiental como lo demuestro en la documentación mencionada y presentada.

Posteriormente se refiere a la conducta del artículo 2.2.2.1.15.1. Num. 8 del Decreto Único reglamentario del sector Ambiente No. 1076 de 2015, el cual prescribe:

*Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.*

*Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Respecto a este numeral, su Despacho en calidad de Autoridad Ambiental, no ha indicado en ninguno de los actos administrativos hasta ahora emitidos esa otra actividad en la que supuestamente incurrimos a causa de las filmaciones durante 3 días en Katanzama. Por ende, esta norma no puede ser aplicada.

Finalmente se cita que la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015 la cual fue modificada por la Resolución 0543 del 27 de diciembre de 2018 sin indicar de forma específica el articulado que se había presuntamente violentado.

Por nuestra parte revisamos que en la Resolución 0396 de 2015 encontramos los siguientes artículos que deben de ser aplicados a este caso:

*Artículo 2. Definiciones.*

- *Usuario: Persona natural o jurídica que solicita un permiso para realiza trabajos de audiovisuales y de fotografía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y/o para realizar un uso posterior.*
- *Obra Audiovisual de tipo documental: Trabajo de filmación destinado inequívocamente a la difusión o educación sobre los aspectos naturales histórico-culturales o servicios ambientales de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y/o de los acontecimientos que sobre ellos influyan.*

*Artículo 3. Clasificación. Para los efectos del presente acto administrativo, las obras se clasifican en:*

1. *Obras Audiovisuales*
  - 1.1. *De Tipo documental*
  - 1.2. *De tipo no documental*

*Artículo 12. Exenciones al pago de la tarifa. Previo permiso de acuerdo con el trámite establecido en la presente Resolución, estarán exentas del pago de las tarifas establecidas en el artículo décimo primero la realización de trabajos o actividades que se enumeran a continuación:*

1. *Las filmaciones de tipo documental.*

En la Resolución 0543 de 2018 el artículo 3 que modificó el 6 de la Resolución 0396 de 2015, dice:

*Artículo 6. Permisos en áreas traslapadas. Para el caso de realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías en territorios de comunidades étnicas traslapados con áreas del Sistema de Parques Nacionales, sin perjuicio de la obligación de Parques Nacionales Naturales de informar a las comunidades étnicas en el marco de la instancia de coordinación, el usuario deberá presentar acta de protocolización de consulta previa y/o la respectiva autorización del representante legal o autoridad étnica competente conforme sus usos y costumbres, que hará parte integral de la decisión administrativa.*

El sistema constitucional de protección del medio ambiente fue analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996 en la que indicó que tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

objeto de protección, califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional.

Por ello, las autoridades regionales y territoriales tienen un papel importante en la distribución de competencias, que se conoce como autonomía ecológica de las entidades territoriales. Esta obedece a la necesidad de preservar la diversidad de concepciones que las comunidades tienen en relación con el medio ambiente, lo que permite a las personas participar en las decisiones que los afectan de manera más directa e inminente.

El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta Política les encomienda. Adicionalmente, los artículos 146, 286, 287 y 288 de la Constitución reafirman el derecho de autogobierno de los pueblos indígenas.

Sus facultades de autorregulación deben ser lo suficientemente amplias para que puedan llevar a cabo sus cometidos constitucionales, y siempre que sus funciones no trasciendan el ámbito territorial en el que ejerce su jurisdicción, que para este caso puntual no se salió de la comunidad de Katanzama. Por ende, para intentar limitar la autonomía de las autoridades Arhuacas se hace necesario que el caso se analice de forma proporcionada y razonada con el impacto (negativo/positivo) que la intervención que se hizo al territorio ancestral Arhuaco en el que no se tuvo ninguna sobre los recursos naturales renovables.

Esto es precisamente lo que ocurrió en este caso. En primer lugar fueron las instituciones de Katanzama quienes autorizaron el ingreso al territorio ancestral Arhuaco que está traslapado con la jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, también dispusieron sobre la realización del *reality* e impusieron las reglas para hacer la producción.

Esto consta en la carta dirigida al Canal Telecaribe por el Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada el día 14 de agosto de 2018.

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE FUNDAMENTA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

En mi calidad de investigada concluyo que de acuerdo con las causales de atenuación de la atenuación de la responsabilidad en materia ambiental prescritas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 en los que se indican:

*Num. 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

Esta causal de atenuación se prueba con el oficio con radicado No. 20196710001772 el día 3 de abril de 2019 por cuanto inmediatamente tuve noticias de la necesidad de solicitar el permiso que la ley exige para la realización de una filmación de tipo documental lo hice y le indiqué a la autoridad que estaba en toda disposición para adelantar los tramites que fuesen necesarios para solucionar la emisión del permiso.

*Num. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento*

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

*sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

Es de anotar que mediante comunicación enviada el 16 de mayo de 2019 por correo electrónico solicité información respecto del trámite para la aprobación para la emisión del proyecto televisivo “El Hermano Menor” indicando que dicho proyecto estaba sometido a unas reglas de cumplimiento establecidas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV dado que la emisión debía de hacerse a más tardar el 30 de junio por cuanto estaba condicionado al calendario, a lo que ustedes como autoridad ambiental no dispusieron ninguna solución.

*Num. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

He venido argumentado desde que se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad que represento, que a pesar de la falta de autorización por parte de la autoridad de Parques Nacionales Naturales de la Sierra Nevada de Santa Marta para la filmación de una obra audiovisual de tipo documental, esta se desarrolló en tres días y finalizó sin ocasionar daño alguna sobre la flora, la fauna, el paisaje o la salud humana, por otro lado, se hizo con el permiso de la Autoridad Indígena que gobierna dicho territorio, y adicionalmente tampoco se ocasionó lesión financiera dado que este tipo de permisos no ocasionaba el pago de alguna tarifa tal y como lo exige la norma.

Por último, se debe insistir en que la función preventiva por la que se creó la Ley 1333 de 2009, que es en la que se enmarca el procedimiento sancionatorio ambiental requiere prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y ninguno de estos presupuestos se enmarcan en el caso bajo examen (Art. 4 de la Ley 1333).

Por ende, no existe culpa ni dolo en la actuación de Mar de Leva Producciones porque no existe nexo causal entre el daño, porque fue inexistente y por tanto, el hecho no fue generador del mismo haciendo inocuo el objeto de esta investigación.

Por ello se pide tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6 de la Ley 1333 Num. 2 y 3, dado que anterior a emitir el Auto 609 de 2019 y el Auto 284 de 2020, en mi condición de representante legal de Mar de Leva puse en conocimiento de la autoridad ambiental toda la información contentiva del proyecto en ejecución intentando resarcir la falta del permiso como también lo establece la Resolución 543 en su artículo tercero que establece que el usuario deberá presentar acta o autorización del representante legal o autoridad étnica, cosa que se hizo el día 3 de abril de 2019 mediante respuesta radicada con el No. 20196710001772, esto aunado a que con la intervención al territorio y con la omisión de notificación para la solicitud del permiso respectivo no existió ni se causó daño al medio ambiente, ni a los recursos naturales, ni al paisaje ni a la salud humana.

También se solicita que se de aplicación inmediata a los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 dado que el caso se enmarca en las causales de cesación allí establecidas puesto que como se demuestra con los documentos aportados que no se configura ninguna de las actuaciones prohibidas por el artículo 2.2.2.1.15.2 del Dto. Único del Medio Ambiente, puesto que con la producción y emisión del programa de eduentretenimiento El hermano Menor no hubo lucro alguno para la productora ni para el Canal dadas las condiciones preestablecidas por la ANTV.

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Finalmente, se recuerda que el Canal Telecaribe continuó con el cronograma de emisión debido a que se encontraba dentro del compromiso legal adquirido con la ANTV que exigía los siguientes tiempos en las directrices emitidas en la Circular 019 de 2018 las cuales eran:

El cronograma para la presentación, aprobación y ejecución de los proyectos especiales es el siguiente:

- Presentación: Hasta el 15 de mayo de 2018
- Evaluación: Hasta el 21 de junio de 2018
- Presentación y aprobación por parte de la Junta Nacional de Televisión: Hasta el 05 de julio de 2018. Se presentarán a la Junta Nacional de Televisión aquellos proyectos que atiendan las directrices antes formuladas, y cumplan los requisitos de la Resolución 2005 de 2017
- Expedición del acto administrativo: Hasta el 12 de julio de 2018
- Ejecución de los recursos: A partir del registro presupuestal y la comunicación del acto administrativo, y hasta el 31 de diciembre de 2018
- Emisión de los programas: Hasta el 31 de marzo de 2019 o el plazo máximo señalado y sustentado por el operador.

El presente caso se enmarca en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que prescribe que **habrá causal de cesación de procedimiento** cuando se cuente con

*Artículo 9°, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.  
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*2. Inexistencia del hecho investigado.*

*4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*

Dado que no se cometió daño al medio ambiente ni a los bienes y servicios que protege la Ley 1333 y debido a que el producto audiovisual estuvo entre las actividades autorizadas por el Código Nacional de los Recursos Naturales y de protección del Ambiente por lo que no existe hecho investigado.

En segundo lugar, dado que la Constitución Política de Colombia, que en la parte XI establece los fundamentos del respeto a los pueblos indígenas, reconoce que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes (artículo 246).

Por otro lado, en el Protocolo de Relacionamento con el Pueblo Arhuco uno de los principios rectores es el de “Consultar antes de actuar” que consiste en que “Dentro del pueblo Arhuco, antes de realizarse alguna actividad o procedimiento, se debe adelantar la consulta tradicional para determinar la viabilidad o no de la acción que se va a realizar. Del mismo modo, las acciones externas que piensen desarrollar dentro del territorio deben ser debidamente consultadas y, sobre todo, deben contar con la aprobación y el consentimiento de los mamu, autoridades y comunidad.

El propósito de la gobernabilidad en el territorio Arhuco apunta a garantizar el sistema de interdependencias entre el mundo espiritual y el mundo material; este basamento que el bunachu- comprende con dificultad sostiene la acción de las autoridades. Sin embargo, tal incompreensión se ha traducido para el territorio de la Sierra en desequilibrio, a causa de su intervención y trans- gresión, mediante la muerte. El uso indiscriminado del territorio de sus recursos y la destrucción de los seres vivos ocasionan una degradación del ser vivo que es la tierra, ello ocasiona formas de Wichamu”.

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Todo lo anterior para insistir en que las actividades realizadas fueron autorizadas por la autoridad indígena legítimamente reconocida por la Constitución y las leyes de la República, entre la que se encuentra la ley de origen.

Finalmente, para adicionar argumentos frente a la falta de daño al objeto protegido, es necesario aclarar que el peligro en abstracto ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en materia de delitos de peligro abstracto, en la que dicha corporación precisó que “la presunción de afectación al bien tutelado en este tipo de comportamientos no puede ser de derecho, sino *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contra. Así mismo, indicó el Alto Tribunal que pese a la legitimidad del legislador para configurar estos delitos, no pueden contener una presunción *iuris et de iure* y en todos los casos admite prueba en contrario en el proceso valorativo sobre su lesividad, llevado a cabo por el juez frente a la conducta concreta”.

Es por ello que contra el medio ambiente (muchos de los cuales se pueden catalogar como de peligro abstracto) se propende por la protección de un bien jurídico inmaterial supraindividual, como es el derecho de la comunidad a contar con un ambiente sano que permita el adecuado desarrollo de las personas en un entorno respetuoso de los recursos naturales.

Frente al aspecto de la culpabilidad no se demostró que contara con el conocimiento potencial sobre que la falta cometida estaba por fuera de una exigencia de la ley, es por ello que cuando pude comportarme de manera diferente lo hice, entonces reitero la falta de culpabilidad en la conducta omitida.

De otra parte, la falta de conocimiento material en las infracciones ambientales de peligro no se sustenta en una presunción de derecho, sino que en cada caso habrá de establecerse el riesgo que determinado comportamiento representa para el bien jurídico, dadas sus circunstancias particulares que en este caso puntual no se cometió daño alguno.

#### PETICIÓN

Solicito a su Despacho estudiar los argumentos y las pruebas aquí presentadas y con base en ella emita acto administrativo de Cesación de procedimiento dado que no existe el hecho investigado y la actividad adelantada estuvo legalmente amparada por parte de la autoridad del cabildo Arhuaco de Magdalena y Guajira.

Convocar a la Jurisdicción Especial Indígena en cabeza del Gobernador del Cabildo Arhuaco de Magdalena y Guajira para que intervenga y se pronuncie frente a la legitimidad de sus autorizaciones.

#### PRUEBAS

Se presentan como pruebas las siguientes:

- Circular 019 de 2018 de la ANTV.
- Ficha del proyecto presentado a la ANTV donde consta la finalidad de la producción audiovisual que es de tipo documental cultural.
- Informe técnico de campo del 26 de noviembre de 2018 donde consta la versión de José Raúl Torres Villafañe que la intervención se hizo no sólo con la autorización del pueblo Arhuaco sino que se hizo con su permanente acompañamiento y guianza (informe en el expediente)
- Acto de autorización del Gobernador del Cabildo Arhuaco de Magdalena y Guajira para la realización del proyecto.

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

- Correos enviados por mí a la Autoridad Parques solicitando procedimiento para la autorización de emisión e insistiendo en una respuesta para continuar con la promoción y lanzamiento del programa.
- Cronograma de filmación en campo donde consta los días que se trabajaron en Katansama.
- Declaración rendida el día 27 de diciembre de 2019.

(...)

**ANALISIS JURÍDICO DEL DESPACHO**

A continuación, esta Dirección Territorial procederá a resolver la solicitud de cese de procedimiento impetrada por la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6, en los siguientes términos:

Observa este despacho que en el escrito de cese de procedimiento el representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, hace un análisis sobre las normas presuntamente infringidas, concluyendo que se configuraron las causales de cese de procedimiento 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, señala que:

“De acuerdo con las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental prescritas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 en los que se indican:

*Num. 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

Esta causal de atenuación se prueba con el oficio con radicado No. 20196710001772 el día 3 de abril de 2019 por cuanto inmediatamente tuve noticias de la necesidad de solicitar el permiso que la ley exige para la realización de una filmación de tipo documental lo hice y le indiqué a la autoridad que estaba en toda disposición para adelantar los tramites que fuesen necesarios para solucionar la emisión del permiso.

*Num. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

Es de anotar que mediante comunicación enviada el 16 de mayo de 2019 por correo electrónico solicité información respecto del trámite para al aprobación para la emisión del proyecto televisivo “El Hermano Menor” indicando que dicho proyecto estaba sometido a unas reglas de cumplimiento establecidas por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV dado que la emisión debía de hacerse a más tardar el 30 de junio por cuanto estaba condicionado al calendario, a lo que ustedes como autoridad ambiental no dispusieron ninguna solución.”

Frente a lo antes expuesto es importante hacer referencia a las etapas del proceso sancionatorio administrativo ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009, dicha ley

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

contempla una serie de etapas para su desarrollo y ejecución, resumidas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C 364 de 2012<sup>1</sup>, así.

(...)

1. Indagación preliminar (art. 17)
2. Inicio del proceso sancionatorio (art. 18)
3. Notificaciones (art. 19).
4. Intervenciones (art. 20).
5. Remisión a otras autoridades (art. 21).
6. Verificación de los hechos (art. 22).
7. Cesación de procedimiento (art. 23).
8. Formulación de cargos (art. 24).
9. Descargos (art. 25).
10. Práctica de pruebas (art. 26).
11. Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
12. Notificación (art. 28).
13. Publicidad (art. 29).
14. Recursos (art. 30).
15. Medidas compensatorias (art. 31).

(...)

Es importante mencionar que la Ley 1333 de 2009, no contempló la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, y con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso sancionatorio administrativo ambiental se surte dicha etapa procesal con el fin de garantizar el debido proceso.

Del análisis de las etapas precitadas, hay que hacer especial énfasis en la iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18), toda vez que en esta etapa se encuentra la investigación adelantada contra la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6.

Al respecto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.”*

En este orden de ideas, en la presente investigación no se ha surtido la etapa de formulación de cargos, en consecuencia, esta Dirección Territorial aún no ha imputado cargos a la Sociedad Producciones Mar de Leva S.A.S., por infringir la normativa ambiental.

Como tampoco se ha surtido la etapa de determinación de responsabilidad, razón por la cual, no es la oportunidad procesal para que el representante legal de la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, argumente en su escrito que se configuran las causales de atenuación señaladas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Se reitera que a través del auto N° 284 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial dispuso iniciar contra la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, con Nit N° 900.635.326-6., un proceso sancionatorio administrativo

<sup>1</sup> Magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

ambiental por la realización del proyecto de eduentretenimiento denominado El Hermano Mayor, sin haberse obtenido previamente el permiso por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Al respecto señala el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 1.1.2.1.1, entre otras las siguientes funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

*“Numeral 7. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a actividades permitidas por la Constitución y la ley.”*

A su vez, el artículo 2.2.2.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, señala:

*“**Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales.** En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.*

*Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.”*

Por otra parte, el artículo 2.2.2.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015, establece:

*“**Desarrollo de actividades permitidas.** La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.*

*De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización.”*

Así mismo, el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala:

*“Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.”*

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

Finalmente, el artículo 2.2.2.1.14.1. del decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a cargo de los usuarios de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera.
4. Denunciar ante los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás autoridades competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos, y
5. Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

Señala la Resolución 0396 del 05 de octubre del 2015, modificada por la Resolución 543 del 27 de diciembre de 2018, que aquella persona natural o jurídica que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, debe obtener el permiso para la realización de las obras audiovisuales y/o toma de fotografías, conforme a los parámetros allí establecidos.

En este orden de ideas, le correspondía a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES previa a la grabación del proyecto el Hermano Mayor, tramitar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia el permiso **“Para efectuar o realizar filmaciones, grabaciones de video, toma de fotografías y su uso posterior en áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”**, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Diligenciar el formulario de “SOLICITUD DE PERMISO DE TOMA Y USO DE FOTOGRAFÍAS Y FILMACIONES”
2. Diligenciar el “FORMULARIO DE LIQUIDACIÓN SERVICIOS DE EVALUACIÓN O SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PERMISOS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES”.
3. Adjuntar documento indicando nombre, tema, objetivos, finalidad, destinación, lenguaje cinematográfico, requerimiento o logística para la escena fotográfica o audiovisual, escenografía, listados de personal, rutas, espacios físicos, logística de alojamiento y alimentación, listado de vehículos para movilización de personal y equipos.
4. En caso de actuar a través de un tercero el poder respectivo.
5. Radicar los documentos antes mencionados a través de los siguientes medios: presencial en la ventanilla de atención al usuario, a través del correo [atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co](mailto:atencion.usuario@parquesnacionales.gov.co) o en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL.
6. Consignar en la cuenta corriente 034175562 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental, el valor por concepto del servicio de evaluación de solicitud, respecto a la resolución 321 de agosto 10 de 2015, modificada por la Resolución 136 de abril 09 de 2018.
7. Notificarse del auto de inicio
8. Presentar documentos adicionales en caso de requerirse
9. Notificarse de la Resolución del permiso

Trámite que no fue surtido por la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, tal y como se evidencia en el material obrante en el expediente y en la

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

declaración rendida por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla, quien manifestó:

(...)

*Preguntado: ¿Conocía usted que la filmación efectuada el día 26 de noviembre de 2018, objeto de indagación se estaba realizando dentro de un Parque Nacional Natural y que existen unas prohibiciones, unos usos y actividades dentro de esta área protegida? contesto: Si conocía, que estaba en un Parque Nacional, pero pensé, que, por estar en un territorio indígena, era suficiente con los permisos tramitados con las Autoridades Indígenas. Preguntado: ¿Indique al despacho si ha ingresado nuevamente al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a tomar filmaciones o fotografías después de los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2018?*

(...)

En el escrito presentado por la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, solicita el cese de procedimiento bajo el argumento de haberse configurado la causal 2. (Inexistencia del hecho investigado) y 4. (Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada), de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Con respecto al cese de procedimiento señala el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9 de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado; en su defecto, el artículo 24 ibidem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor.

A su vez el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala que son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental las siguientes:

(...)

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(...)

En el caso en concreto y con fundamento en el material obrante en el expediente, esta Dirección Territorial concluye que no se configuran la causal 2. (inexistencia del hecho investigado) y 4. (Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que efectivamente la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S llevó a cabo la conducta investigada, es decir, realizó la filmación del proyecto El Hermano Mayor, sin haber obtenido previamente permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia, infringiendo presuntamente la normativa ambiental.

Con respecto a la solicitud efectuada por la representante legal de la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S de convocar a la Jurisdicción Especial Indígena en cabeza del Gobernador del Cabildo Arhuaco de Magdalena y Guajira para que intervenga y se pronuncie frente a la legitimidad de sus autorizaciones, esta Dirección considera que no es pertinente toda vez que la

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

presente investigación fue iniciada porque se realizó la grabación del proyecto el Hermano Mayor sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, permiso que nunca fue solicitado.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial negará la solicitud de cese de procedimiento administrativo ambiental solicitada por la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, identificada con el Nit N° 900.635.326-6, por no configurarse la causal 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, ordenará continuar con la investigación de carácter administrativa sancionatoria ambiental N° 023 de 2019.

Así las cosas, en consecuencia y en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. – Negar** la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental, invocada por la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S, identificada con NIT N° 900.635.326-6, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTICULO SEGUNDO. -** Tener como documentos para la presente actuación:

1. Informe de recorrido del 26 de noviembre del 2018
2. Oficio radicado 20196710001631 del 22 de marzo del 2019 enviado a Telecaribe S.A.S, aludiendo principio de precaución para suspensión de divulgación del reality el Hermano Menor.
3. Copia correo enviado a Telecaribe S.A.S, principio de precaución grabaciones “Hermano Menor”.
4. Respuesta Mar de Leva Producciones radicado bajo el N 20196710001772 del 3 de abril del 2019, con anexo de permiso del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada.
5. Comunicación Externa enviada por Telecaribe Radicado bajo el número 20196710001882 del 8 de abril del 2019.
6. Oficio Rad N 20196710002501 del 22 de abril del 2019 dirigido a Rogelio Mejía izquierdo por las actividades de filmación evidenciadas
7. Oficio Rad 20192300031411 del 31 de mayo del 2019 del grupo de trámites y evaluación ambiental dirigido a la señora Lee Morales Representante legal de Mar de Leva Producciones-Productora general de “El Hermano Menor”.
8. Auto N° 609 del 16 de agosto de 2019, “Por el cual se inicia una indagación preliminar a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES y se adoptan otras determinaciones”
9. Declaración rendida por la señora LEE MORALES SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.515.973 de Barranquilla.
10. Auto N°284 del 25 de febrero de 2020.
11. Solicitud de cese de procedimiento presentada por la sociedad MAR DE LEVA PRODUCCIONES S.A.S.

**ARTICULO TERCERO. -** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que por su intermedio se adelante la notificación personal o por aviso del contenido del presente auto a la empresa MAR DE LEVA PRODUCCIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 65 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**“Por la cual se resuelve una solicitud de cese de procedimiento y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTICULO CUARTO.** – Continuar con la investigación administrativa sancionatoria N° 023 de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Santa Marta, a los 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.